



**RADICACION:** 08001-31-53-004-2023-00235-00

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** DISTRIBUCIONES AXA SAS

**ACCIONADO:** JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

#### **ASPECTO FACTICO:**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

El día 21 de Julio de 2022, se radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicado 2022-644 en contra de la sociedad INVERPHARMA S.A.S. la cual por reparto correspondió al Juzgado Catorce De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Barranquilla. Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 25 del mismo mes y año libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

En providencia de fecha 24 de agosto de 2022, en el numeral 4° requiere a la parte actora a fin de que se informe el lugar de ubicación del título valor. Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2022, se informa la ubicación del título base de ejecución, el cual reposa en la Carrera 15 No. 119-43 Oficina 505 de la Ciudad de Bogotá. Así mismo se solicitó la corrección del numeral 5° de la providencia en el sentido de que la personería se otorgó a TRIBIN ASOCIADOS S.A.S. y no a CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO quien funge es como representante de la sociedad apoderada.

El día 14 de marzo de 2023 la parte accionante radicó impulso procesal, solicitando avocar conocimiento del memorial del 31 de agosto del 2022. El día 11 de mayo de 2023 reiteró por segunda vez la solicitud de dar trámite a los memoriales que anteceden. El 2 de agosto de 2023, radicó memorial por tercera vez solicitando al despacho se pronuncie a la solicitud de fecha 31 de agosto de 2022, en razón que transcurrieron más de 10 meses sin que se surtiera el trámite procesal correspondiente.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita el accionante ordenar al Juzgado catorce de pequeñas causas y competencia múltiple-barranquilla. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, PROCEDA AVOCAR CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO CON RADICADO: 2022-644 DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AXA SAS DEMANDADO: INVERPHARMA GROUP S.A.S. TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR Y CONTINUAR CON EL RESPECTIVO TRAMITE PROCESAL.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de octubre 5 de 2023, en el cual se ordenó al despacho accionado, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de INVERPHARMA GROUP SAS, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.



### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA):**

El despacho accionado JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA manifiesta que, al despacho correspondió por reparto proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001418901420220064400, promovido por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S en contra de LEVPHARMA INTERNACIONAL S.A.S.

Una vez emitida la orden de apremio correspondiente, el apoderado de la sociedad demandante solicitó la corrección de dicha providencia, con relación al acto de apoderamiento. A la petición comentada el despacho accionado accedió mediante auto calendarado 21 de julio de 2023.

Al respecto la parte accionada indica que a la fecha la petición a la que alude el tutelante ha sido desatada. Destáquese que la decisión no fue emitida con ocasión de esta providencia, sino de manera adelantada, como lo revela el expediente que se comparte con este informe y la constancia de la plataforma Tyba.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA (INVERPHARMA GROUP SAS):**

La entidad vinculada guardo silencio hasta la fecha de la presente providencia.

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*



La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

## ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de*



*los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

### CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante, ante el despacho accionado JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, con relación al proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 2022-644 instaurado por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S (Accionante) en contra de INVERPHARMA S.A.S. donde solicita la corrección del memorial con fecha 31 de agosto del 2022 en su numeral quinto, en el sentido de que la personería se otorgó a TRIBIN ASOCIADOS S.A.S. y no a CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO quien funge es como representante de la sociedad apoderada.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos.

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar si la parte accionante en calidad de apoderado del proceso 2022-644 está totalmente facultado para actuar o interponer acción constitucional en nombre del demandante.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1998:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

*"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión”.*

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma



que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Acerca de la legitimación para incoar la tutela por parte de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia T 821 de 1999, dijo:

*“Segunda. - Legitimidad de la demandante. Reiteración de jurisprudencia.*

*En primer lugar, hay que despejar el asunto relacionado con la legitimidad de la demandante en esta tutela.*

*La actora señala que actúa "como perjudicada directa" ante la negativa de la entidad demandada de suministrarle toda la documentación pedida, pues, la información no entregada, argumenta la empresa, tiene carácter reservado. La actora considera que como esta respuesta se le dio el 8 de junio de 1999 y no el día 3 del mismo mes y año, se produjo el silencio administrativo positivo, según el artículo 25 de la ley 57 de 1987, y nace para ella el derecho a obtener la información por parte de la entidad. El que esto no ocurra, le vulnera el derecho fundamental de petición.*

*Hay que advertir que no obra en el expediente poder de los interesados para que esta acción tutela sea iniciada por la actora. Existe fotocopia de un poder dirigido al Tribunal Administrativo para que la demandante inicie un proceso de reparación directa. En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos? Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.*

*a) Sobre el primer interrogante: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.*

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

*"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.*

*"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)*

*Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."*



Es el caso que la persona legitimada para instaurar la acción de tutela contra la actuación de la jueza accionada, son as partes que intervienen en el proceso porque, recuérdese, los apoderados son meros mandatarios y no presentan una causa propia.

Como quiera que el abogado que instaura la acción de tutela, no allega poder suficiente para instaurarla en nombre de DISTRIBUCIONES AXA SAS, la tutela debe negarse por falta de legitimación.

A pesar de que el juzgado accionado se haya pronunciado advirtiendo que se puede concluir el objeto de la acción constitucional con el respectivo trámite necesario que se requiere en el proceso, este despacho encuentra totalmente esencial y necesario que el apoderado de la parte accionante hubiere presentado poder para instaurar acción constitucional.

. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de la tutela formulada en nombre de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., por falta de legitimación en causa del apoderado.-

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c7c96c63285ec07e11fa72de0e35b4e43906432cb57ca078197214985293b**

Documento generado en 18/10/2023 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>